



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 36 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220240004300	Celebración De Matrimonio Civil	Luis Eduardo Soto Brun	Diana Patricia Romero Alvarez	11/03/2024	Auto Decide
70708318900220230003700	Despachos Comisorios	Rodrigo Claver Bula Hoyos	Rafel Andres Vasquez Enamorado	11/03/2024	Auto Decide - Auto Devuelve Comision Al Comitente
70708408900220140012600	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Arquimedes Rafael Fabra Ramos	11/03/2024	Auto Niega - Niega Cesión De Crédito
70708408900220240005000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Darly Del Rosario Baldovino Rivera	11/03/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
70708408900220230018900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Yaciris Jaramillo Mejia	Gabriel Antonio Arrieta Coronado	11/03/2024	Auto Niega - Solicitud Presentada Por La Parte Demandante
70708408900220240005400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Jose Carlos Villegas Pomares	11/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

af92fe5c-dd70-4ecc-a49c-18e33b6b1f90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 36 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230011000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Juan Manuel Caly Garavito	11/03/2024	Auto Ordena - Ejercer Control De Legalidad
70708408900220230013700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Gladys Del Socorro Pastrana Ortiz	Jorge Antonio Marcelo Martinez	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220230013700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Gladys Del Socorro Pastrana Ortiz	Jorge Antonio Marcelo Martinez	11/03/2024	Auto Ordena - Requerir A La Secretaria De Transito Y Transporte De Planeta Rica - Córdoba

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

af92fe5c-dd70-4ecc-a49c-18e33b6b1f90



San Marcos-Sucre, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: LUIS EDUARDO SOTO BRUN Y
DIANA PATRICIA ROMERO ÁLVAREZ
RADICACIÓN: 70 708 40 89 002 2024 00043 00

Se encuentra al despacho para resolver, la solicitud de matrimonio civil presentada por Luis Eduardo Soto Brun identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.104.404.500 y Diana Patricia Romero Álvarez identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.104.409.038.

Mediante oficio del 07 de Marzo de 2024, los solicitantes solicitaron el retiro de la solicitud de matrimonio civil.

De cara a resolver el asunto, se tiene que el Artículo 92 del CGP señala que:

(...) “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”. Visto lo anterior, es claro que por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria es procedente acceder al retiro solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De San Marcos Sucre

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR EL RETIRO de la solicitud de matrimonio civil presentada por Luis Eduardo Soto Brun y Diana Patricia Romero Alvarez.

Notifíquese y cúmplase.

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ

M.B.A



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de
San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 36 del 12 de MARZO de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a639eca7cc97cb20823af54a65191a4572de074e464bb2071569379a186d71f**

Documento generado en 11/03/2024 03:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el **DESPACHO COMISORIO – SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE EMBARGADO**, No. 001 de 2024, con radicado No. 70708318900220230003700, informándole que, concluida la comisión, se hace necesario devolver el despacho al Comitente. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: DESPACHO COMISORIO – **SECUESTRO BIEN INMUEBLE**
EJECUTANTE: RODRIGO CLAVER BULA HOYOS
APODERADO: TOMAS OVIEDO PASTRANA
EJECUTADO: RAFAEL ANDRES VASQUEZ ENAMORADO
COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS (SUCRE)
RAD.: 70-708-31-89-002-2023-00037-00

ASUNTO A RESOLVER:

Vista la anterior constancia secretarial y una vez surtidos los trámites proferidos mediante auto del uno (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que auxilió la comisión, la Subcomisionada aportó a la sede las piezas documentales con: *i*) Oficio No. I.C.P. 071 del cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), remitida a la Secretaría comisionada y firmada por la doctora ILSA MONTIEL ACOSTA, Inspectora Central de San Marcos, Sucre; *ii*) proveído calendarado el veintiocho (28) de febrero del año que transcurre, firmado por la anterior funcionaria; *iii*) proveído contentivo de la DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE con data del cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), signado por los interesados ILSA MONTIEL ACOSTA, ARMANDO GUZMAN MEJIA, TOMAS OVIEDO PASTRANA y NEVER DIAZ SERPA; *iv*) piezas documentales provenientes del Comitente y de esta unidad judicial despachadas para efectos de la diligencia; *v*) Autorización No. 07 del cinco (05) de marzo de 2024, firmada por el señor José Joaquín González González, en su calidad de representante legal de la firma societaria "JJGG SAS.", para que otra persona funja como secuestre, incluye el RUT, copia del documento de identidad de tal persona, y certificado de existencia y representación legal de la sociedad; *vi*) auto del cinco (05) de marzo de los corrientes que ordena devolver la comisión, expedido por la Subcomisionada (10OficioICP071RemiteComision.pdf).

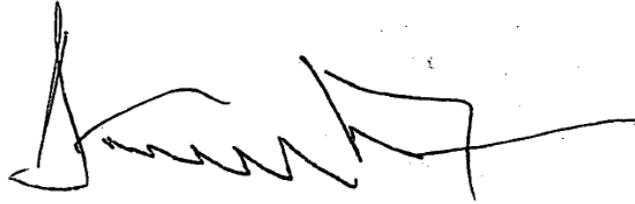
Por consiguiente, la Subcomisionada, atendiendo las disposiciones de este servidor, actuó en la diligencia de auxilio para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, con matrícula inmobiliaria No. 346-6282 de la ORIP de San Marcos (Sucre), de propiedad del demandado, el señor RAFAEL ANDRES VASQUEZ ENAMORADO, identificado con la c.c. No. 6'807.811.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

RESUELVE:

ÚNICO: Concluida la comisión, devuélvase el despacho al Comitente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

*Proyectó: Tulio C. Salgado C.
Ciudador grado III.*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 36 del 12 de marzo de 2024.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a7156065818248418bd90ea5275e34b680e561652754294a45aede322af348**

Documento generado en 11/03/2024 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el demandante y el apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA, presentaron solicitud de aprobación de cesión de crédito. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 11 de marzo de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARQUIMEDES RAFAEL FABRA RAMOS
RAD: 70-708-40-89-002-2014-00126-00

ASUNTO: NIEGA CESIÓN DE CREDITO.

VISTOS:

Que en fecha 8 de marzo de 2024, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. y VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ identificado con C.C. No. 94.491.894 en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A.– CISA, presentan ante este despacho cesión del crédito, para que se reconozca y tenga al cesionario para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, aportan con la solicitud, certificado No. 222 de 2 de marzo de 2023, certificado 0928 de 2 de octubre de 2023, certificado 239 de 5 de febrero de 2024, certificado No. 70 de 14 de febrero de 2024 y certificados de cámara de comercio de ambos.

La cesión de créditos en un contrato mediante el cual un acreedor toma el nombre de cedente para transferir el crédito o derecho que tiene contra su deudor a un tercero que se llama cesionario, siempre y cuando se agoten ciertos procedimientos, que los mismos los encontramos en Código Civil:

“ARTÍCULO 1959. La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN

. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION

. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."

Siguiendo con posteriores planteamientos hay que anotar que cuando se inicia un proceso judicial ya no se están cediendo créditos sino los derechos litigiosos, es decir, aquellos que surgen de una litis o contienda jurídica entre las partes y que se pueden ceder desde la notificación de la demanda y hasta ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, según el caso, pues una vez en firme esta ya no quedaría litis pendiente por sustracción de materia. Sólo en este evento se puede hablar de sucesión procesal, la cual ocurre previa notificación de la cesión al demandado con aceptación expresa del deudor, de lo contrario el cesionario entraría en el proceso como un litisconsorte necesario y no como un sucesor procesal.

Por otro lado, se encuentra evidentemente ajustado al debido proceso que solo se puedan ceder los derechos litigiosos desde y hasta determinada etapa procesal, previa notificación de la cesión al deudor o demandado en este caso, ya que de no ser así se vulneraría su derecho de defensa, como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-148 de 2010, del 05 de marzo de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, así: *"Al impedir que Arrocería Montería Ltda y Alejandro Lyons De La Espriella conocieran la sustitución procesal, y dieran su consentimiento, el Tribunal restringió su derecho de defensa y contradicción, pues les impidió hacer uso de los mecanismos de excepción, como lo son los distintos modos de extinguir las obligaciones, tales como la novación, subrogación, la compensación, la prescripción o transacción y el pago entre otras."*

Además, el mismo art. 68 del C.G.P. al tratar la sucesión procesal predica la forma como puede intervenir el cesionario dentro del proceso, sea como litisconsorte del anterior titular o como parte definitiva, lo cual ocurre cuando se haya notificado la cesión y la parte contraria lo acepte expresamente, que a contrario de lo que se manifiesta en la solicitud respecto a la aceptación previa realizada por el deudor, esta solo puede ser posible en el mismo proceso, lo demás iría en contra de la realidad procesal. Igualmente el art. 1971 del Código Civil le concede el derecho de retracto al deudor sobre la cesión que se haya realizado, pagando únicamente el valor del derecho cedido con los intereses desde la fecha en que se haya **notificado de la cesión** respectiva.

Es de resaltar, que para el presente caso no existe notificación al demandado del acuerdo o cesión celebrada entre el demandante y Central de Inversiones S.A. - CISA, siendo este un requisito esencial tal como lo dispone el Código Civil Colombiano y no se avizora dicho requisito, como tampoco se desprende

del pagare objeto de recaudo y cesión, que en el mismo se pueda ceder sin necesidad de notificar al demandado.

Ahora bien en gracia de discusión, no puede tomarse como una renuncia a la notificación a efectos de ceder el crédito lo dicho en el pagare, porque en ella se está autorizando es a la circulación del mismo mediante endoso y presentarlo para su exigibilidad, situación que no ocurre aquí por cuanto el título ya fue exigido y lo que se presenta es una cesión de créditos, razón por la cual el despacho negara la solicitud.

En consecuencia, de lo anterior, este funcionario encuentra improcedente aceptar la cesión de crédito presentada, en razón a que en este Despacho no reposa prueba alguna que demuestre haberse comunicado al deudor de la cesión de la obligación objeto de estudio, es entonces que la presente solicitud no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el art 1631 del Código Civil y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Niéguese la cesión de crédito presentada por la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., como cedente, y VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ identificado con C.C. No. 94.491.894, en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA, como cesionario, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARABA OTERO
Juez

DJCR



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fdfa5ac5c52fcba3f86f66e2a9bf621dfc699c6764fb03395b4c4962fe322e**

Documento generado en 11/03/2024 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00050-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, once (11) de marzo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2024-00050-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 11 de marzo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DARLEY DEL ROSARIO BALDOVINO RIVERA

RAD: 70-708-40-89-002-2024-00050-00

El doctor **RUBEN DARIO UPARELA HERRERA**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora DARLEY DEL ROSARIO BALDOVINO RIVERA, donde solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado por sumas de dinero, teniendo como base de recaudo los pagarés No. 063646100008814, 063646100008994 y 063646100010360.

Que para determinar la competencia el demandante indicó lo siguiente con la demanda:

“COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer de este proceso en razón del domicilio de la demandada, por la naturaleza del asunto y por la cuantía, que considero en VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$21.886.152.00) M/cte.”

Como puede observarse, el demandante fundamenta la competencia en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P.

Sin embargo, este despacho discrepa en la anterior posición, debido a que en el caso en concreto la competencia debe estar determinada, por lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 de la misma normatividad, los cuales indican:

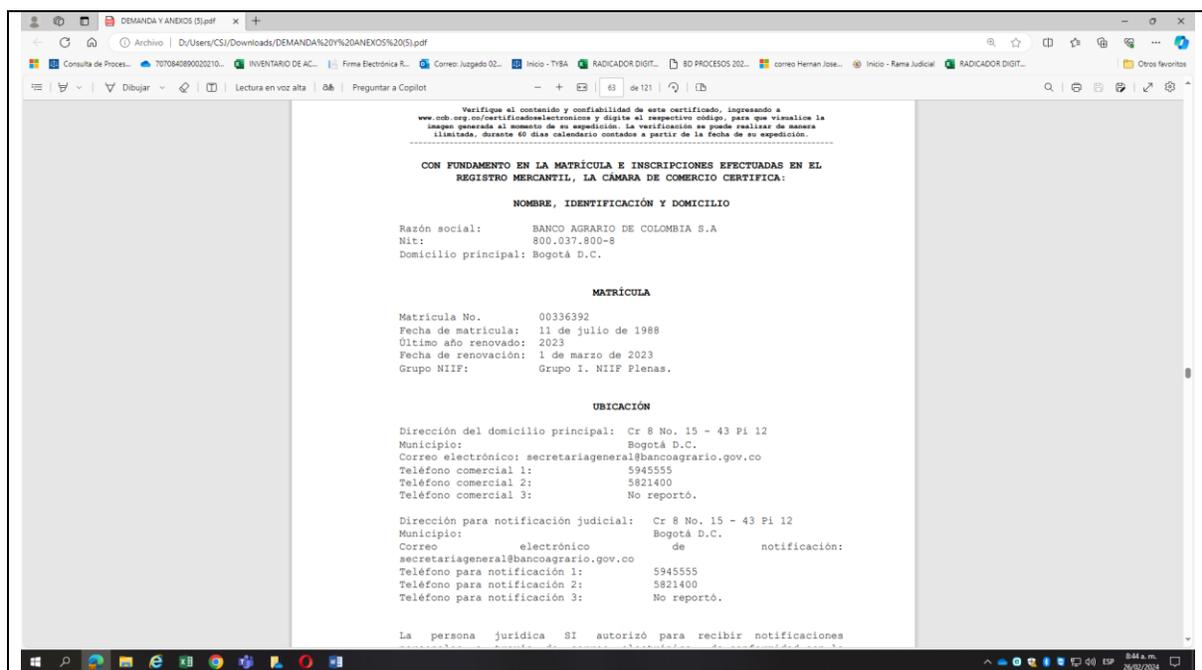
“10. En los procesos contenciosos **en que sea parte** una entidad territorial, o **una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. Subrayado y negrillas fuera del texto original.

“Artículo 29. Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.” Subrayado y negrillas fuera del texto original.

El Banco Agrario de Colombia S.A., es una entidad financiera estatal, es decir, pública, que acorde con su naturaleza jurídica, corresponde a una sociedad de economía mixta del orden nacional, descentralizada por servicios, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC., como puede observarse en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá D.C., aportado por el mismo demandante como anexo de la demanda:



Al respecto, sobre conflictos de competencias por el tema suscitado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia **AC191-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03923-00** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ha indicado:

“Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio

del demandado a elección del demandante. **Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.**"

5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. **Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública -«Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas»-7, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá8.**"

6. Para ahondar en más razones, en un caso de similares contornos esta Sala en AC4137-2022, indicó:

Lo anotado, debido a que al sub iudice no le es aplicable la disposición 5ª del memorado artículo 28 procedimental, como quiera que el extremo pasivo corresponde a una persona natural - Martín Emilio Gutiérrez Bermúdez- y aquella hipótesis solo regula «los procesos contra una persona jurídica», para habilitar la opción de que de ellos conozca, también, el juez del lugar de la sucursal o agencia del respectivo ente, siempre y cuando se trate de «asuntos vinculados» a ella, de suerte que como en el presente asunto el Banco Agrario de Colombia funge como ejecutante no se ajusta a dicha regla.

Si esto es así, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez del domicilio principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.9" Subrayado y Negrillas fuera del texto original

Al respecto, sobre conflictos de competencias por tema suscitado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia **AC3745-2023 Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00** Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023):

"5.- Sentado lo anterior, en el *sub lite* no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, **de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa,**

en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

“Por tanto, es inobjetable que, **ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.**” Subrayado y Negritas fuera del texto original

Como puede observarse de la jurisprudencia precedida, de igual manera, tampoco es posible dar aplicación al numeral 5, artículo 28 del C.G.P., amén que para el caso que nos ocupa el Banco Agrario actúa como entidad demandante y no como demandada, pues dicha disposición da la posibilidad de incoar la acción en una sucursal o agencia cuando los procesos sean adelantados contra dicha entidad jurídica y no viceversa».

Pues bien, este juzgado se percata que carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En efecto, siendo en el caso en concreto el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A., una entidad pública, descentralizada por servicios y teniendo su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, debe conocer de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía los juzgados civiles municipales de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, este despacho en atención a lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 de la misma normatividad, y en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., rechazará la demanda y ordenará remitirla al juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría désele salida del Sistema De Red Integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA)

TERCERO: Remítase por competencia la presente demanda a los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 036 del 12 de marzo de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44e516a023a5ece79c3ba8e2f8d8c282040c9c8d5d8acd220c090c0cb640cd4**

Documento generado en 11/03/2024 11:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita en fecha 04 de marzo de 2024, la reanudación del proceso y decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

San Marcos, 11 de marzo de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YACIRIS JARAMILLO MEJIA
DEMANDADOS: GABRIEL ANTONIO ARRIETA CORONADO

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00189-00

VISTOS:

Que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSE DAVID PRASCA PATERNINA en fecha 4 de marzo de 2024, presenta memorial solicitando:

“PETICIONES

PRIMERO (01). – Ruego a usted, se sirva dejar sin efectos la SUSPENSION solicitada por las partes, en fecha del 24 de Enero de 2024, en razón a la falta de garantías y cumplimiento de pago de la primera cuota, por parte del DEMANDADO, en este asunto.

SEGUNDO (02). – Se sirva decretar nuevamente las medidas cautelares que en su momento fueron levantadas por su despacho; (SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE, OFICINA TESORERO – PAGADOR) y cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero, BANCO BBVA, SUCURSAL SAN MARCOS, SUCRE, BANCO BANCOLOMBIA, SUCURSAL SAN MARCOS, SUCRE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL SAN MARCOS, SUCRE, BANCO BANCAMIA, SUCURSAL SAN MACOS, SUCRE, a nombre del demandado”

Que revisado el expediente, se constata que audiencia realizada en fecha 24 de enero de 2024, se ordenó la suspensión del presente proceso hasta el 4 de junio de 2024.

Que la suspensión del proceso, obedeció a un acuerdo de pago entre las partes, lo cual se extrae del acta de fecha 24 de enero de 2024:

1. Las partes arreglan por **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**, estos comprenden todo, es decir, capital, intereses, costas, agencias en derecho, cada una de las partes asume sus costos frente a los abogados, y será cancelada de la siguiente manera:

A) DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000), correspondiente al primer cincuenta por ciento (50%), serán cancelados por el demandado el 31 de enero de 2024, esa consignación de pronto se hará en el transcurso del día, per el mismo día

sea por voluntad que se le entregue a la señora YACIRIS o al apoderado con facultades como tal a una cuenta, o en su defecto si quieren acudir acá a la rama judicial de forma inmediata el despacho recibe el título y autorizan las partes, para que nosotros entreguemos ese cincuenta por ciento (50%) a la señora YACIRIS o a su apoderado si tiene las facultades para recibir.

B) DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000), correspondiente al segundo cincuenta por ciento (50%), serán cancelados por el demandado el 31 de mayo de 2024, de la misma manera como se cancela el primer 50 %.

2. En atención de que las partes solicitan de mutuo acuerdo que se levanten las medidas cautelares sobre las cuentas del señor GABRIEL ANTONIO ARRIETA CORONADO, todas las cuentas que fueron susceptibles de embargo, y sobre un oficio de embargo que está dirigido a la secretaria de educación departamental de Sucre para que también se levante esa medida cautelar, este despacho accede a esta solicitud, y la única medida cautelar que sigue gravitando y que seguirá pendiente como garantía será la que recae sobre una camioneta que se encuentra al parecer embargada.
3. Se suspende el presente proceso hasta el 4 de junio de 2024, de conformidad con el artículo 161 del C.G.P.

Entonces estos son los términos en que han planteado el acuerdo por las partes, y de esa forma se avala, si alguna oposición, una aclaración o una adición frente a esta decisión tienen el uso de la palabra. “

Que observada la petición del demandante, lo que solicita es que se deje sin efectos la suspensión del proceso decretada en audiencia del 24 de enero de 2024 por falta de garantías en el cumplimiento del pago de la primera cuota, sin embargo, la figura jurídica que se acopla al caso en concreto, es que una vez un proceso ha sido suspendido, lo consecuente es que se reanude el mismo, ya sea con el fin de continuarlo o terminarlo, por lo que necesariamente debemos remitirnos a lo dispuesto por el artículo 163 del C.G.P.:

“Artículo 163. Reanudación del proceso. Corregido por el art. 5, Decreto Nacional 1736 de 2012. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.” Negrillas y subrayado fuera del texto original.

Como puede observarse, son dos situaciones por las cuales el proceso puede ser reanudado, la primera cuando el término de suspensión se encuentra vencido, y la segunda cuando las partes de común acuerdo lo solicitan.

Sobre el particular, observa el despacho que efectivamente en audiencia realizada en fecha 24 de enero de 2024, se decretó la suspensión del proceso, hasta el día cuatro (4) de junio de 2024; fecha la cual no se ha cumplido el término, y la solicitud es presentada solamente por la parte demandante, no cumpliéndose las situaciones anteriores, por lo que no resulta procedente la solicitud planteada por la parte demandante, en el sentido de dejar sin efectos la suspensión del proceso, de conformidad con el artículo 163 del Código de General del Proceso.-

En lo que respecta a la solicitud de decretar nuevamente las medidas cautelares “(SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE, OFICINA TESORERO – PAGADOR) y cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero, BANCO BBVA, SUCURSAL SAN MARCOS, SUCRE, BANCO

BANCOLOMBIA, SUCURSAL SAN MARCOS, SUCRE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL SAN MARCOS, SUCRE, BANCO BANCAMIA, SUCURSAL SAN MACOS, SUCRE, a nombre del demandado”, las cuales fueron levantadas en el mismo momento de la suspensión del proceso, de igual manera no es procedente acceder a la misma, debido a que puede presentarse la causal de nulidad establecida en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., tal como se dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...)”

No resulta procedente decretar las medidas, debido a que el proceso se encuentra suspendido, por lo tanto, se negará la solicitud presentada por el demandante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Negar la solicitud presentada por el demandante, de dejar sin efectos la suspensión y decretar nuevamente las medidas cautelares, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cc928ab06a444f177785030758b228635e4f29f26105b27175d055822bee23**

Documento generado en 11/03/2024 03:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00054-00. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 11 de marzo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía identificado con el No. 2024-00054-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 11 de marzo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: JOSE CARLOS VILLEGAS POMARES
RAD: 70-708-40-89-002-2024-00054-00

ASUNTO: Decide mandamiento de pago.

ASUNTO A RESOLVER:

El **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 890.903.938-8 por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra el señor **JOSE CARLOS VILLEGAS POMARES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.104.415.850, con la que pretende se libre mandamiento de pago, teniendo como base de recaudo el Pagare No. 5310083560, por la siguiente suma de dinero:

“a) Por la suma CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$50.450.393) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

e) Por concepto de cuota 01/10/2023 valor a capital SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7.350.000) M/CTE.

a. Por el interés de plazo a la tasa del IBR NASV + 3.000 PUNTOS por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$4.597.929) M/CTE; causados del 02/04/2023 al 01/10/2023.

b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 02/10/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado.”

CONSIDERACIONES:

Título Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1º, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación se mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos

² CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º 11001-02-03-000-2018-00246-00

³Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que " los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.*

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**⁴ (Resaltado ajeno al texto original).

Títulos valores en blanco.

Tratándose de títulos valores en blanco, el Código de Comercio estableció en su artículo 622, que los títulos valores en blanco el tenedor legítimo podrá llenarlos conforme las instrucciones que el suscriptor del título que haya dejado antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora⁵, instrucciones que puede ser verbales o escritas, y que en la práctica recomienda la doctrina para efectos probatorios se deben dejar por escrito.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 de septiembre de 2013⁶, precisó:

"5.- Cabe advertir que la Corte, en pasada ocasión, al resolver otra acción de tutela referente a los títulos valores incompletos o incoados, expresó que **"quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigirla obligación cambiaría, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente. Para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque. Esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.**

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaría. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

(...)." (Negrillas son del juzgado).

En otro pronunciamiento la Corte Suprema, argumenta sobre el tema antes mencionado:

"El enjuiciado encontró que no había prueba clara e inequívoca de que el título valor no se hubiese diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 540 del 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁵ Artículo 622 Inc. 1 del C. Co.

⁶ Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-01946-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

los ejecutados, esto es, no se acreditó que se hubiera cambiado o alterado lo pactado entre las partes sobre las condiciones de exigibilidad incorporadas en el documento; al respecto, el artículo 622 del Estatuto Mercantil faculta al tenedor legítimo del título para completar los espacios en blanco, atendiendo las directrices otorgadas por el suscriptor, de manera verbal o escrita.

Sobre el particular, esta Sala ha puntualizado:

«[...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...]» (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01).»⁷

El llenar el tenedor del título conforme a la carta de instrucciones dejadas por el deudor, cobra vital importancia al momento de ejercer el derecho incorporado en el mismo, pues de no hacerlo, será imposible tal ejercicio como así lo deja ver la Corte al decir:

“En el punto, destacó que «la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales, sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado en los términos que su contenido literal, para ello se establece en su artículo 622 del C.co....”⁸

CASO CONCRETO:

Estudiando este caso que nos ocupa, es de resaltarse por parte de este recinto judicial, en lo que respecta al pagaré No. 5310083560, título valor aportado como base de recaudo habla sobre un valor de capital por la suma de setenta y tres millones quinientos mil pesos (\$73.500.000.00) MTE, hay que indicar lo siguiente:

Este despacho le correspondió por reparto el proceso ejecutivo singular de menor cuantía DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. DEMANDADO: JOSE CARLOS VILLEGAS POMARES, con radicado 70-708-40-89-002-**2023-00153-00**, donde se aportó el pagaré No. 5310083560, que ahora en el presente proceso se aporta nuevamente, fue objeto de estudio, y este despacho mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, ordenó librar mandamiento de pago en contra del demandado, en los siguiente términos:

⁷ CSJ. STC9386-2020, 03 de noviembre de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02833-00. M. P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

⁸ CSJ. STC736-2021, 03 de febrero de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00118-00. MP.

"R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA en contra del señor JOSE CARLOS VILLEGAS POMARES identificado con cedula de ciudadanía N°1.104.415.850, a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT N° 890.903.938-8, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

- a) La suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$64.832.884) MTE por concepto de saldo a capital insoluto contenido en el Pagare No. 5310083560, obrante a folio 3 de fecha de creación 1° de abril de 2022.
- b) Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 2 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
- c) Más las agencias, gastos y las costas procesales que se causen en este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.525.657, T.P. N° 133.396 del C.S. de la J como apoderado judicial de la entidad BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT N° 800.903.938-8 en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese copia de la demanda."

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

Que el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, mediante memorial presentado vía correo electrónico en fecha 5 de octubre de 2023, manifiesta a este despacho que el demandado ha cancelado las cuotas en mora del pagaré No. 5310083560, que por tal razón solicita la

terminación del proceso, solicita que se levanten las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos.

Que este despacho mediante auto de fecha 6 de octubre de 2023,

“R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor JOSE CARLOS VILLEGAS POMARES, por pago de la cuotas en mora de la obligación.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Niéguese la solicitud de desglose del título valor base de la presente ejecución, debido a que la demanda fue presentada de manera virtual, y háganse las anotaciones del caso en el libro radicator correspondiente.

CUARTO: Requírase a la parte demandante, para que allegue el documento físico original, que contiene el pagaré No. 5310083560 de fecha de creación 1° de abril de 2022, base de recaudo que contiene la obligación, a este despacho, conforme las razones expuestas en la parte motivada.

QUINTO: Niéguese la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia hecha por el ejecutante, por lo dicho en la parte motivada.

SEXTO: Sin condena en costas para las partes. SEPTIMO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

Como puede observarse, el numeral TERCERO Y CUARTO, este despacho negó la solicitud de desglose y requirió a la parte demandante el documento físico original, que contiene el pagaré No. 5310083560 de fecha de creación 1° de abril de 2022, base de recaudo que contiene la obligación, sin embargo, el demandante no aportó dicho documento.

Ahora en el caso en concreto, se presenta el mismo pagaré que ya fue objeto de estudio, sin embargo se observan las siguientes situaciones:

1. El demandante no hace ninguna alusión a que ese mismo pagaré ya había sido presentado ante este despacho judicial para hacer efectivo el cobro de la obligación.
2. El demandante no aportó el documento físico original, que contiene el pagaré No. 5310083560 de fecha de creación 1° de abril de 2022, con el fin de colocarle la nota respectiva de que ese pagaré ya había sido presentado ante este despacho, y que el demandado había pagado cuotas en mora, las cuales se desconocen a que periodo correspondieron.
3. No se tiene certeza de que el deudor o demandado, consintiera o manifestara su voluntad sobre el pago de cuotas en mora, y por lo tanto la

reestructuración de su obligación, debido a que no se aporta ningún documento relacionado.

4. Considera este despacho, que en el primer momento en que el demandante decide terminar el proceso por pago de cuotas en mora por parte del deudor, debió reestructurar la obligación, plasmándola en un nuevo documento, o lo que se conoce como novación, artículo 1625, 1687, 1690 del Código Civil en su debido a que: **i)** Es un pagaré donde se aplicó clausula aceleratoria, indicar cuales cuotas tenía en mora y fueron canceladas, lo cual modifica de una u otra forma el capital y los intereses adeudados, **ii)** Tenemos una obligación en la que el demandado presuntamente ha realizado unos pagos y en los hechos de la demanda no se indica nada al respecto, situación que hace que el titulo valor sea confuso, no se tenga certeza de cuanto realmente es la deuda, no sea lo suficientemente claro para poder ser exigible.

En conclusión, por las situaciones mencionadas, el título valor (Pagaré No. 5310083560) zócalo de recaudo, no cumple con los requisitos especiales que exige el artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, el despacho negará el mandamiento de pago solicitado, devolverá la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo; se le dará salida en sistema TYBA; y se archivará el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP⁹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2292 de 29 de diciembre 2023 para el año 2024 asciende a la suma de \$1.300,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$52.000.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$52.000.000 hasta \$195.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$195.000.000 en adelante.

⁹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

De lo anterior, se colige el presente proceso es de menor cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, sobrepasa los \$52.000.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (menor cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago en lo que respecta al pagaré No. 5310083560 solicitado por vía ejecutiva de menor cuantía por el **BANCOLOMBIA S.A.**, entidad bancaria identificada con el NIT 890.903.938-8, contra el señor **JOSE CARLOS VILLEGAS POMARES** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.104.415.850, por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Por secretaria désele salida a la presente demanda en sistema TYBA.

CUARTO: Téngase a la doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.073.826.670, T.P. N° 287.356 del C.S. de la J como apoderado judicial de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800.903.938-8 en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0836f4823b5fc7b2d957d12e7b3dc60d7c3522415e82d0ef111d6879890260**

Documento generado en 11/03/2024 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que, la parte demandante se pronuncia en fecha 5 de marzo de 2024 con respecto al auto de fecha 22 de febrero de 2024, el cual ordenó realizar control de legalidad en lo que respecta a la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 11 de marzo de 2024.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN MANUEL CALY GARAVITO

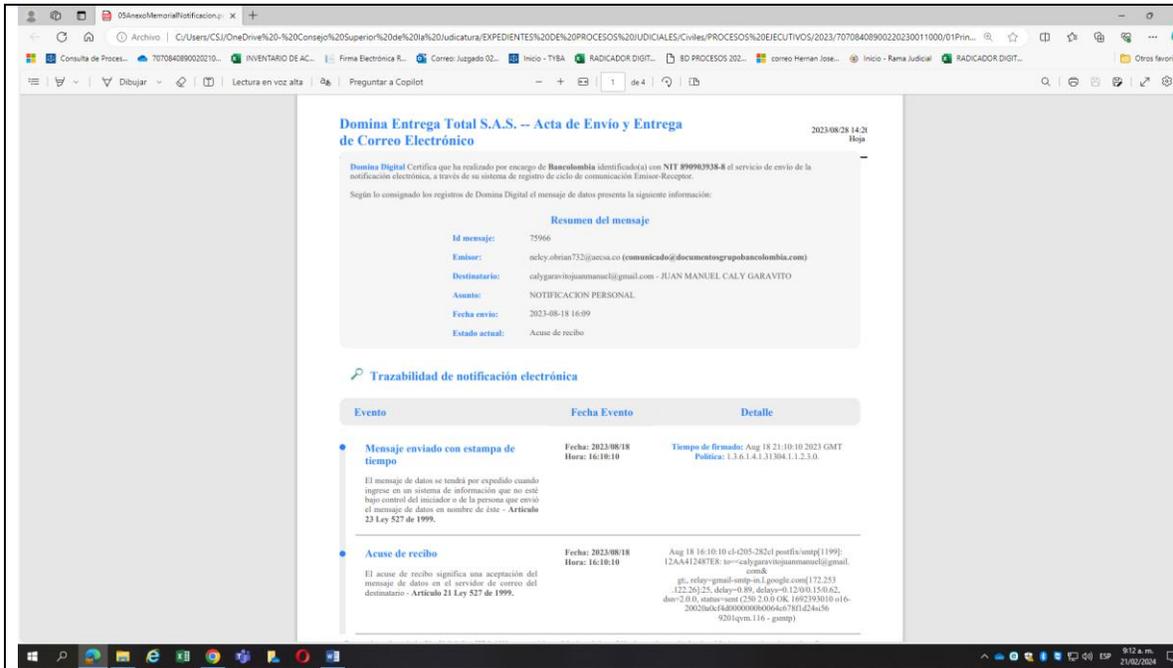
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00110-00

VISTOS:

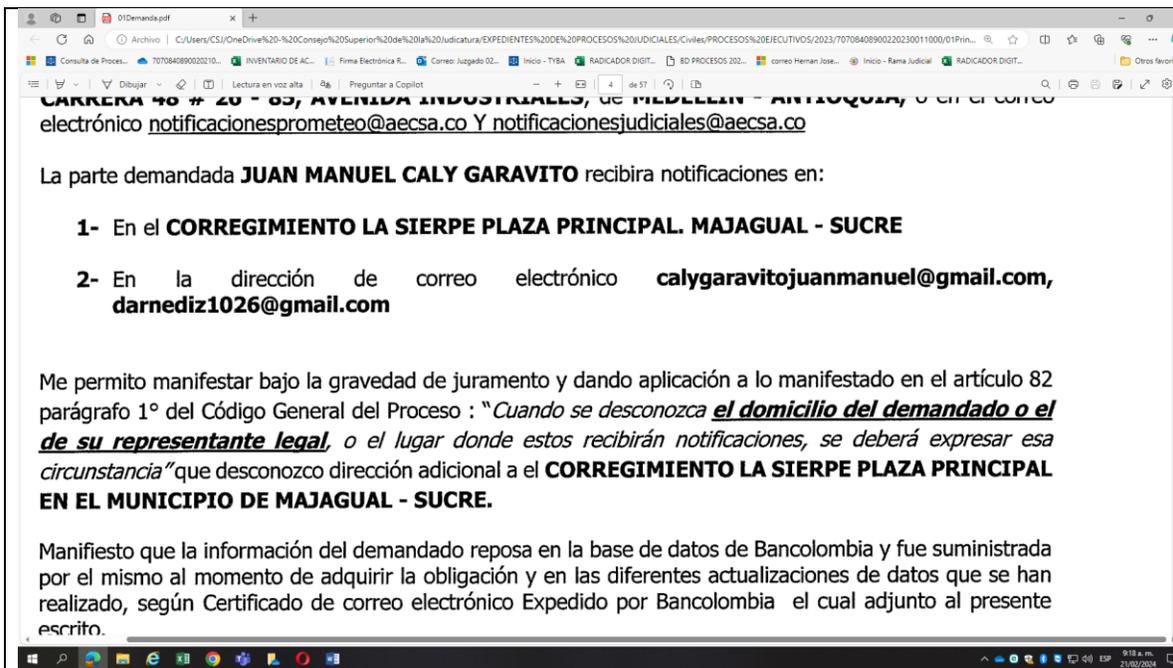
Que revisado el expediente, se constata que al momento de dar por notificado al demandado señor JUAN MANUEL CALY GARAVITO, mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2023, se observa que el documento aportado por la parte demandante para acreditar como obtuvo el correo electrónico del demandado es el siguiente:

IDENTIFICACIÓN	
2 Concepto: 02 Actualización	4 Número de formulario: 14822928774
5 Número de identificación Tributaria (NIT): 108822078	6 Dv: 8
12 Dirección seccional: Impuestos y Aduanas de Sucre	23 Buzón electrónico: 23
24 Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión líquida	25 Tipo de documento: Cédula de Ciudadanía
26 Número de identificación: 10882207	27 Fecha expedición: 19911108
28 País: COLOMBIA	29 Departamento: Sucre
30 Ciudad/Municipio: San Marcos	31 Primer apellido: CALY
32 Segundo apellido: GARAVITO	33 Primer nombre: JUAN
34 Otros nombres: MANUEL	35 Razón social:
36 Nombre comercial:	37 Sigla:
UBICACIÓN	
38 País: COLOMBIA	39 Departamento: Sucre
40 Ciudad/Municipio: Maquial	41 Dirección principal: CORR LA SIERPE PLAZA PRINCIPAL
42 Correo electrónico: darmediz1026@gmail.com	43 Código postal:
44 Teléfono:	45 Teléfono 2:

Que para el demandante acreditar el envío del mensaje de datos envía constancia de la siguiente manera:



Como puede observarse, el correo indicado en el formulario del RUT que el demandante aporta con la demanda, para acreditar como obtuvo el correo del demandado aparece es el de darnediz1026@gmail.com, sin embargo, cuando envía el mensaje lo envía es al correo calygaravitojuanmanuel@gmail.com, ambos indicados en el acápite “NOTIFICACIONES”, de la demanda como puede observarse:



Siendo así, se tiene una incongruencia entre la dirección de correo acreditada con el formulario RUT, la cual es darnediz1026@gmail.com y la dirección de correo electrónico a donde se envió el mensaje, que es calygaravitojuanmanuel@gmail.com, es decir, que si se estaba acreditando con el correo darnediz1026@gmail.com, a este debió enviarse el mensaje.

En atención a la situación anterior, este despacho en aras de ejercer control de legalidad, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2024, ordena dejar sin efectos el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, en lo que respecta a dar por notificado al demandado señor JUAN MANUEL CALY GARAVITO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.882.207, la orden de seguir adelante la ejecución en su contra, y consecuentemente la liquidación de crédito presentada en fecha 09 de octubre de 2023 y aprobada mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023.

La demandante presenta memorial en fecha 05 de marzo de 2024, indicando:

“me permito informar al despacho si bien no se acreditó en su momento la dirección de correo electrónico calygaravitojuanmanuel@gmail.com esta si se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, y a la cual se envió la notificación con resultado positivo acuse de recibido, y como bien se puede evidenciar en la certificación de la notificación allegada al despacho el día 28/08/2023 se encuentra adjuntos demanda con sus anexos y auto que libra mandamiento de pago.

(...)

Por lo anterior, me permito acreditar la dirección a la cual se le envió la notificación electrónica, allegando a su despacho la comunicación sostenida con la funcionaria **Laura** y el demandado **Juan Manuel Caly Garavito cc 10882207**, donde de se puede en evidenciar en el minuto 9 con 34 segundos que la funcionaria indica correo electrónico calygaravitojuanmanuel@gmail.com , el cual confirma el titular que es correcto.

Declaro bajo gravedad de juramento que la dirección a la cual se notificó al demandado **JUAN MANUEL CALY GARAVITO** calygaravitojuanmanuel@gmail.com **es la utilizada por el demandado** y esta se obtuvo producto de la actualización de sus datos personales, para la cual me permito allegar la comunicación sostenida con el demandado y la funcionaria comercial el día 20 de agosto de 2022”

Como puede observarse, el demandante reconoce que cometió un error al no acreditar de manera correcta y en su momento con la presentación de la demanda la forma como obtuvo el correo utilizado por el demandado señor JUAN MANUEL CALY GARAVITO, muy a pesar de haberlo indicado con la demanda, e informa que la forma como lo obtuvo el correo del demandado, fue a través de una comunicación telefónica que una funcionaria del demandante llamada Laura, sostuvo con el demandado, donde se realizó actualización de sus datos personales, para lo cual adjunta el audio, con el cual, después de ser escuchado, se concluye que efectivamente en fecha 20 de agosto de 2022, el demandado le indicó al demandante que su correo electrónico correspondía al de calygaravitojuanmanuel@gmail.com,

Que puede corroborarse, que el correo fue obtenido en fecha 20 de agosto de 2022, mucho tiempo antes de presentar la demanda que fue en fecha 21 de junio de 2023, por lo que puede considerarse que efectivamente el demandante cometió el error de no acreditarlo de manera correcta aportando esta situación con la presentación de la demanda, sin embargo, con lo informado en esta oportunidad se subsana el error cometido, el cual no afecta el trámite de notificación del demandado debido a que los documentos aportados para efecto de notificación, indican de que se le envió al correo manifestado por el mismo, es decir, al calygaravitojuanmanuel@gmail.com, por lo que ejerciendo es respectivo control de legalidad, se ordenará dejar sin efecto el auto de fecha 22 de febrero de 2024, el cual ordenó dejar sin efectos la orden de dar por notificado al señor JUAN MANUEL CALY GARAVITO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.882.207, la orden de seguir adelante la ejecución en su contra, determinada en el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, y consecuentemente la liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, y mantener incólume éstos autos.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Ejercer el control de legalidad, y dejar sin efectos el auto de fecha 22 de febrero de 2024, mantener incólume el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, el cual tuvo por notificado al demandado y ordenó seguir adelante la ejecución, y el auto de fecha 19 de octubre de 2023 el cual aprobó liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO**



Juez

D.J.C.R.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 036 del 12 de marzo de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4312ed5b52bfa521676a74edbd452cea16179ae78928ee0d67a338915b42713f**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante a través del Dr. Heriberto J. Sotelo Álvarez, en calidad de endosatario, vía correo electrónico en fecha 6 de marzo de 2024, presentó memorial solicitando se requiera a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Planeta Rica, Córdoba. Sírvase proveer.

San Marcos, 11 de marzo de 2024.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Mínima Cuantía.</i>
<i>Demandante</i>	<i>GLADYS DEL SOCORRO PASTRANA ORTIZ</i>
<i>Demandado</i>	<i>JORGE ANTONIO MARCELO MARTINEZ</i>
<i>Radicado</i>	70-708-40-89-002-2023-00137-00
<i>Asunto</i>	<i>Requerimiento</i>

VISTOS:

El doctor Heriberto J. Sotelo Álvarez identificado con c.c. No. 6.810.082 y T.P. No. 20.021, en calidad de endosatario de la señora GLADYS DEL SOCORRO PASTRANA ORTIZ identificada con c.c. No. 23.099.388, vía correo electrónico en fecha 6 de marzo de 2024, presentó solicitud en el sentido de que se requiera a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Planeta Rica, Córdoba, para que conteste el oficio No. 1231 del 18 de agosto de 2023, enviado a esa entidad en la misma fecha.

Es de indicar que el oficio No. 1231 del 18 de agosto de 2023, de igual manera fue radicado de manera presencial por la parte demandante ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Planeta Rica, Córdoba, en fecha 20 de septiembre de 2023, para lo cual el demandante aporte el correspondiente recibido, y el respectivo comprobante de pago de servicios, con el fin de que la medida fuera inscrita.

Revisado el expediente y el correo institucional de este despacho, no se encontró respuesta por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Planeta Rica, Córdoba, al oficio No. 1231 del 18 de agosto de 2023, por lo que resulta procedente la solicitud presentada por la parte demandante, siendo así, se requerirá a la entidad para que conteste el oficio antes mencionado,

enviando a este despacho el correspondiente certificado de registro de la medida cautelar, o explique las razones por las cuales no ha contestado.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Requerir a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Planeta Rica, Córdoba, para que conteste el oficio No. 1231 del 18 de agosto de 2023, enviado por este despacho a esa entidad en la misma fecha, debido a que el demandante informó a este despacho que canceló el valor correspondiente a efecto de que se registrara la medida cautelar, y no se ha obtenido respuesta alguna, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a974329817ccd1077ca1a29848738fed7095f1fab64eff8f5f816851ef64af1f**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GLADYS DEL SOCORRO PASTRANA ORTIZ
ENDOSATARIO: HERIBERTO SOTELO ALVAREZ
DEMANDADO: JORGE ANTONIO MARCELO MARTINEZ
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00137-00

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre liquidación adicional de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada las (02) liquidaciones adicionales de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante observa el despacho que,

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

no se presentaron objeciones y que la liquidación de los intereses remuneratorios correspondiente al pagare No. 1 no fue elaborada en debida forma, en razón a que el cálculo de la liquidación del crédito en el periodo comprendido entre el día primero (01) de Septiembre de dos mil veintiuno al día primero (01) de septiembre de dos mil veintidós con base al capital con que se libró mandamiento de pago en suma de **\$ 10.000.000** no guarda armonía con las tasas establecidas y certificadas por la Superintendencia Bancaria.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el artículo 446 del CGP, el juzgado ordenara de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse elaborado esta en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses remuneratorios legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

PAGARE N° 1

Capital: \$10.000.000

Intereses remuneratorio desde el 01 de septiembre de 2021 hasta 01 de septiembre de 2022: \$ 1.726.232.89

DESDE (DD/MM/AAAA)	HASTA (DD/MM/AAAA)	INTPLAZOPERÍODO	SALDOINTPLAZO
01/09/2021	30/09/2021	\$ 130.406,17	\$ 130.406,17
01/10/2021	31/10/2021	\$ 133.955,11	\$ 264.361,28
01/11/2021	30/11/2021	\$ 130.967,30	\$ 395.328,59
01/12/2021	31/12/2021	\$ 136.708,43	\$ 532.037,01
01/01/2022	31/01/2022	\$ 138.153,97	\$ 670.190,98
01/02/2022	28/02/2022	\$ 128.947,50	\$ 799.138,48
01/03/2022	31/03/2022	\$ 143.983,48	\$ 943.121,96
01/04/2022	30/04/2022	\$ 143.354,83	\$ 1.086.476,79
01/05/2022	31/05/2022	\$ 152.831,11	\$ 1.239.307,90

01/06/2022	30/06/2022	\$ 152.627,32	\$ 1.391.935,22
01/07/2022	31/07/2022	\$ 163.903,14	\$ 1.555.838,37
01/08/2022	31/08/2022	\$ 170.394,52	\$ 1.726.232,89
01/09/2022	30/09/2022	\$ 0,00	\$ 1.726.232,89

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional correspondiente al pagare No. 1 presentada por ejecutante, por mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: \$ 10.000.000

DESDE (DD/MM/AAAA)	HASTA (DD/MM/AAAA)	INTPLAZOPERÍODO	SALDOINTPLAZO
01/09/2021	30/09/2021	\$ 130.406,17	\$ 130.406,17
01/10/2021	31/10/2021	\$ 133.955,11	\$ 264.361,28
01/11/2021	30/11/2021	\$ 130.967,30	\$ 395.328,59
01/12/2021	31/12/2021	\$ 136.708,43	\$ 532.037,01
01/01/2022	31/01/2022	\$ 138.153,97	\$ 670.190,98
01/02/2022	28/02/2022	\$ 128.947,50	\$ 799.138,48
01/03/2022	31/03/2022	\$ 143.983,48	\$ 943.121,96
01/04/2022	30/04/2022	\$ 143.354,83	\$ 1.086.476,79
01/05/2022	31/05/2022	\$ 152.831,11	\$ 1.239.307,90
01/06/2022	30/06/2022	\$ 152.627,32	\$ 1.391.935,22
01/07/2022	31/07/2022	\$ 163.903,14	\$ 1.555.838,37
01/08/2022	31/08/2022	\$ 170.394,52	\$ 1.726.232,89
01/09/2022	30/09/2022	\$ 0,00	\$ 1.726.232,89

Intereses remuneratorios desde el día 01 de septiembre de 2021 hasta el día 01 de septiembre de 2022: **1.726.232.89**

Intereses moratorios desde el día 21 de septiembre de 2022 hasta 21 de febrero de 2024: **4.952.000**

TERCERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante respecto de del Pagaré No. 2 del 16 de mayo de 2022.

Capital: 10.000.000

Intereses por Mora desde el día 16 de mayo de 2023 al día 16 de febrero de 2024: 2.621.700

Interés remuneratorio desde el día 16 de mayo de 2022 hasta el día 16 de mayo de 2023: **2.328.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.

M.B.A

 <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 036 del 12 de marzo de 2024.</p> <p>El secretario,  DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.</p> <p>Firmado Por:</p>
--

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5f9e8dccc14fa5615d5800d347cod6e38e2ce5781b6adaafebde2039c23115**

Documento generado en 11/03/2024 03:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>